

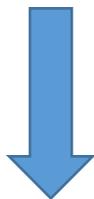
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRÓNICOS
15 DE FEBRERO DE 2022

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

520012333000-2021-00397-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MARIA RESFA DIAZ DIAZ CURADORA DE ANDRES FELIPE CAICEDO DIAZ VS DEPARTAMENTO DE NARIÑO	AUTO INADMITE DEMANDA	14-02-22
520012333000-2021-00441-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO UNIÓN TEMPORAL PUTUMAYO SOCIAL 2021 VS DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	AUTO INADMITE DEMANDA	14-02-22
520012333000-202100462-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MARIA TERESA NOGALES ROJAS VS UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.	AUTO INADMITE DEMANDA	14-02-22
520012333000-2022-00020-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JAIRO ANDRES MENDOZA LUCERO VS MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	14-02-22
520012333000-2020-01034-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CRUZ ALBERTO CAICEDO CAICEDO VS DIAN	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA	14-02-22
520012333000-2021-00024-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ARTEMIO ORDOÑEZ SALAS VS CENTRO DE SALUD ESE DE LA UNIÓN NARIÑO	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA	14-02-22
520012333000-20210016300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL UGPP VS OMAR BOTINA REALPE	AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN	14-02-22

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, catorce, (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 520012333000-2021-00397-00
DEMANDANTES: MARIA RESFA DIAZ DIAZ CURADORA DE
ANDRES FELIPE CAICEDO DIAZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INADMISORIO

Verificados los presupuestos para el examen de admisión a la luz de lo previsto en la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, por las razones que se pasan a exponer:

1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Se advierte que el demandante omite estimar la cuantía, en los términos previstos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior por cuanto, en el acápite VII del escrito de demanda, se estima el valor de la cuantía en la suma de \$ 566.606.096.00, valor que se tasó, teniendo en cuenta la fecha en que falleció el señor MIGUEL ANGEL CAICEDO BENAVIDEZ, (q.e.p.d.), 26/02/1997, quien percibía una pensión de jubilación en cuantía de \$1.317.396, y que actualizado con el IPC del año 2021, asciende a un valor de \$ 5.239.153.00.

Sin embargo, el inciso final del artículo 157 del CPACA, señala que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como la pensión que ahora se reclama, *“la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda, sin pasar de (3) años”*

En este entendido, y comoquiera que se ha incumplido con la exigencia prevista en la mentada norma, la parte demandante deberá adecuar debidamente la estimación de la cuantía, sin que esta supere los 3 años.

2. concepto de violación.

Se advierte que en el escrito de demanda, no se explicó el concepto de violación, pues la apoderada de la parte actora se limitó a señalar las razones por las cuales, considera su poderdante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, reiterando que el Departamento de Nariño, ha violado de manera injustificada los derechos fundamentales a La Seguridad Social, mínimo vital, dignidad humana, debido proceso e igualdad de su representado, sin que se especifique con claridad el concepto de violación y las causales de nulidad que se atribuyen.

En consecuencia, deberán corregirse los defectos advertidos. Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

- PRIMERO: INADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO impetrada por MARIA RESFA DIAZ DIAZ quien actúa en calidad de curadora de ANDRES FELIPE CAICEDO DIAZ en contra del DEPARTAMENTO DE NARIÑO, para que la parte actora subsane las falencias antes descritas.
- SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días a efectos que la parte demandante corrija las falencias indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada, por medio de mensaje de datos, debidamente integrada en un solo escrito, y remitirse simultáneamente a la parte demandada, observando lo previsto en el art. 162 de la Ley 1437 de 2011, Modificada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021
- TERCERO: NOTIFICAR** por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada MARICEL MONSALVE PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 66.718.110 y tarjeta profesional N° 122.503 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con términos del memorial poder otorgado.
- QUINTO: SE ADVERTE** que las comunicaciones, oficios, memoriales y escritos, deben dirigirse a cuenta de correo electrónico dispuesto por la rama judicial para recepción de correspondencia: **des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Cualquier memorial que se allegue a una dirección diferente se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbec2b270a50776a339582868deaea4e0150def237a4c83881e8ef1b6dfd3ca**

Documento generado en 14/02/2022 05:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, catorce, (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 520012333000-2021-00441-00
DEMANDANTES: UNIÓN TEMPORAL PUTUMAYO SOCIAL 2021
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INADMISORIO

Verificados los presupuestos para el examen de admisión a la luz de lo previsto en la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, por las razones que se pasan a exponer:

Revisada la demanda y sus anexos, se avizora que la parte demandante no aporta la constancia expedida por la Procuraduría 36 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, pues el documento anexo hacer relación al acta de audiencia de conciliación, siendo necesaria la constancia, a efectos de establecer el término de caducidad del presente medio de control.

En consecuencia, deberán corregirse los defectos advertidos. Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO impetrada por UNIÓN TEMPORAL PUTUMAYO SOCIAL 2021 en contra de DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a efectos que la parte demandante corrija las falencias indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
Se informa que el escrito de subsanación deberá remitirse, simultáneamente por medio electrónico a los demandados, tal como lo dispone la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada GINA MARCELA ALVARADO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 26.424.812 y tarjeta profesional N° 115.558 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con términos del memorial poder otorgado.

QUINTO: **SE ADVERTE** que las comunicaciones, oficios, memoriales y escritos, deben dirigirse a cuenta de correo electrónico dispuesto por la rama judicial para recepción de correspondencia: **des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Cualquier memorial que se allegue a una dirección diferente se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b59fb7e2ea215d789487d5a2954db4bb3dddc0b4457fcb92cea219e46e3cd8**
Documento generado en 14/02/2022 05:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 520012333000-202100462-00
DEMANDANTES: MARIA TERESA NOGALES ROJAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP.
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

AUTO INADMISORIO

Verificados los presupuestos para el examen de admisión, de conformidad con los artículos 161, 162 y 170 del C.P.A.C.A., procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, bajo las siguientes consideraciones:

De acuerdo a lo esbozado en las pretensiones de la demanda, se evidencia que la parte demandante solicita, se declare la nulidad del Auto N° ADP 006092 del 28 de agosto de 2018, expedido por la UGPP, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión gracia, a la señora MARÍA TERESA NOGALES ROJAS.

No obstante, teniendo en cuenta que el acto administrativo que definió la situación jurídica de la demandante es la Resolución 46100 del 3 de octubre de 2013, se hace necesario que informe si se presentó recurso con este acto, en caso afirmativo, deberá adecuar la demanda, modificando las pretensiones y aportar copia de este y de los actos administrativos que hayan resuelto los recursos interpuestos

Lo anterior por cuanto, conforme a lo preceptuado en el artículo 161 de la Ley 1437, el ejercer los recursos de ley contra los actos acusados, constituye un requisito de procedibilidad. Así lo establece el mentado artículo:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda a fin de que la demandante subsane los defectos anotados. Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por MARIA TERESA NOGALES ROJAS, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que subsane las falencias antes descritas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a efectos que la parte demandante corrija las falencias indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada, por medio de mensaje de datos, debidamente integrada en un solo escrito, observando lo previsto en el art. 162 de la Ley 1437 de 2011 (Modificada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)

TERCERO: NOTIFICAR por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte demandante al abogado JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.349.412 y tarjeta profesional N° 191.499 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con términos del memorial poder aportado al libelo.

QUINTO: SE ADVERTE que las comunicaciones, oficios, memoriales y escritos, deben dirigirse a cuenta de correo electrónico dispuesto por la rama judicial para recepción de correspondencia: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cualquier memorial que se allegue a una dirección diferente se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905a54c6d99da2230261e90192be1fd9cc1c22b867a04180b2efe7dfe2f912b0**

Documento generado en 14/02/2022 05:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, catorce, (14) de febrero de dos mil venidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 520012333000-2022-00020-00
DEMANDANTES: JAIRO ANDRES MENDOZA LUCERO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INADMISORIO

Verificados los presupuestos para el examen de admisión a la luz de lo previsto en la Ley 1437 de 2011, y las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, por las razones que se pasan a exponer:

- *Poder*

Revisado el memorial poder que adjunta el apoderado judicial de la parte demandante, se aprecia que este, no es acorde con las pretensiones esbozadas en la demanda, pues en él se faculta al mandatario para que se declare probado el silencio administrativo negativo y la nulidad del acto ficto, sin que se especifiquen los actos administrativos acusados.

Sin embargo, en las pretensiones de la demanda se solicita la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos No. 1675 de fecha 31 de mayo de 2005, Acto Administrativo No: 2856 de 12 de septiembre de 2005 y el Acto Administrativo No: 5962 del 05 de agosto de 2021, mediante los cuales se negó la pensión de sobrevivientes a, JAIRO ANDRES MENDOZA LUCERO.

Para el efecto se hace necesario traer a colación en el artículo 74 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

Sobre el mismo tópico, en una demanda que fue inadmitida por no cumplir con la existencia del poder especial, el Consejo de estado realizó las siguientes precisiones:

“Frente al tema del poder, la actora sostiene que sí subsanó el yerro advertido por el TRIBUNAL en el auto inadmisorio, dado que aportó el referido documento con

los requisitos legales exigidos, pues en el mismo expresamente se manifestó que se otorgaba poder para incoar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá.

Al respecto, la Sala considera que el documento presentado por la parte actora con el escrito contentivo de la subsanación de la demanda no cumple las exigencias del artículo 74 del CGP, tal como lo sostuvo el TRIBUNAL, pues al tratarse de un poder especial, no basta con señalar la clase de demanda que se va a incoar, sino que se debe determinar los actos administrativos que serán objeto de controversia o por lo menos incluir cierta información que permita identificarlos así no se tenga su número y fecha.

En el presente caso, como ya se dijo, el poder allegado con el escrito de subsanación solo indicaba que se otorgaba para presentar un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá, pero en ninguno de sus apartes se estableció con claridad cuáles eran los actos administrativos que se demandarían o se consignó información alguna que permitiese su identificación, por lo que no se cumplió el requisito de especificidad exigido en el artículo 74 del CGP, lo que significa que frente a este yerro la demanda no fue subsanada, como bien lo concluyó el a quo.”¹.

Así las cosas, se hace necesario que el apoderado allegue poder especial para actuar en el presente asunto, de conformidad a los apartes normativos y jurisprudenciales en cita.

- *Envío de la demanda*

Finalmente, se advierte que la parte actora incurre en error, al momento de señalar la dirección electrónica de notificaciones de la entidad demandada, de donde se infiere el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionado al envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Lo anterior por cuanto, si bien se relacionan varios correos electrónicos a los cuales se envió la demanda, revisado el portal web del Ministerio de defensa- Ejercito Nacional, se constata que el buzón dispuesto para la recepción de **notificaciones judiciales** corresponde a: notificaciones.pasto@mindefensa.gov.co

En ese orden, y, en aras de salvaguardar el debido proceso, la parte demandante deberá remitir la demanda y sus anexos, al correo previsto por el Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional- Seccional Nariño, a fin de cumplir con la carga procesal que le compete.

En consecuencia, deberán corregirse los defectos advertidos. Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO impetrada por JAIRO ANDRES MENDOZA LUCERO en

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 12 de marzo de 2020. Radicado: 15001-23-33-000-2019-00480-01.

contra del MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, para que la parte actora subsane las falencias antes descritas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a efectos que la parte demandante corrija las falencias indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada, por medio de mensaje de datos, debidamente integrada en un solo escrito, observando lo previsto en el art. 162 de la Ley 1437 de 2011 (Modificada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)

TERCERO: NOTIFICAR por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SE ADVERTE que las comunicaciones, oficios, memoriales y escritos, deben dirigirse a cuenta de correo electrónico dispuesto por la rama judicial para recepción de correspondencia: **des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Cualquier memorial que se allegue a una dirección, diferente se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a40548fed406967028cbf5c2da951d598be6f75f1232b54a17c2091a8f55431**
Documento generado en 14/02/2022 05:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, catorce, (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 520012333000-2020-01034-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRUZ ALBERTO CAICEDO CAICEDO
DEMANDADO: DIAN
ASUNTO: AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

El día 07 de febrero del presente año, se remitió al buzón electrónico del despacho, solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, por parte del apoderado judicial de la parte demandante, tal como consta en el archivo 28 del expediente digital.

Observa el Despacho que la justificación es legal, dado que el apoderado judicial del demandante, manifiesta que no puede acudir a la audiencia porque presenta quebrantos de salud.

En consecuencia, se hace necesario reprogramar la audiencia dentro del asunto de la referencia, para el día martes quince (15) de marzo de 2022, a las 9:00 am, a través de la plataforma virtual de Microsoft TEAMS, por lo cual se requiere a los asistentes, garantizar el acceso a dicha plataforma, así mismo, se solicita a las partes enviar los datos como correo electrónico y números de celular días previos a la audiencia, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO realizada por la parte demandante.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas para el día **MARTES, QUINCE (15) de MARZO DE 2022 a las 9:0am.**

TERCERO: NOTIFICAR por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758e77ad88b58aa1f3ce9284c7b0c11c26d2d89c0638105cffb15338eb70036b**

Documento generado en 14/02/2022 05:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, lunes, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 520012333000-2021-00024-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARTEMIO ORDOÑEZ SALAS
DEMANDADO: CENTRO DE SALUD ESE DE LA UNIÓN-NARIÑO
ASUNTO: AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que hace necesario modificar la agenda del Despacho, se procede a reprogramar la audiencia inicial fijada para el día martes 15 de febrero del año 2022, para el día **jueves 24 de febrero a las 09:00 am**, a través de la plataforma virtual de Microsoft TEAMS, por lo cual se requiere a los asistentes, garantizar el acceso a dicha plataforma, así mismo, se solicita a las partes enviar los datos como correo electrónico y números de celular días previos a la audiencia, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial para el día **JUEVES, VEINTICUATRO (24) de FEBRERO DE 2022 a las 09:00am**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ac75989f94609c6523a1c22444853149bbe3c4fd48422a518410a6bb52aa43**

Documento generado en 14/02/2022 05:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: RADICACIÓN No. : 520012333000-20210016300
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTES : UGPP
DEMANDADOS : OMAR BOTINA REALPE
DECISIÓN : AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, corresponde a esta Corporación pronunciarse frente a la solicitud elevada el 17 de enero del presente año, por parte del apoderado judicial del señor Omar Botina Realpe, en la cual solicita el retiro de la demanda de reconvencción.

I. CONSIDERACIONES

Verificada la solicitud de retiro de la demanda, se procede a definir si es posible acceder a tal petición.

En primera instancia se hace necesario mencionar que, de conformidad con el artículo 174 del CPACA:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En ese orden, resulta procedente aceptar el retiro de la demanda, debido a que se cumplen los requisitos consagrados en la mencionada norma, como quiera que aún no se ha notificado al demandado ni al ministerio público, pues la demanda de reconvencción se inadmitió el 13 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el retiro de la demanda elevada por el apoderado judicial del señor Omar Botina Realpe, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme la providencia secretaría dará cuenta para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070699fa552f97aaa67346fe08ca3a16564c380e94ff4a17931f57b687b8886b**

Documento generado en 14/02/2022 05:14:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**